



19

P O R
D O N C H R I S T O.
ual Fernandez Galindo , Lafo de la
Vega , como marido y conjunta
persona de doña Beatriz Ga-
lindo de Guzman.

E N E L P L E Y T O
C O N D O N G O N Z A-
lo de Saavedra, y doña Iuana Galin-
do de Guzman su muger ; y con
don Martin Galindo, vezinos
de la ciudad de Ecija y
Cordoua,

Impreso en Granada , en la imprenta de Martin
Fernandez , frontero de S. Gil. Año de 1629.

X P O N E S E en el hecho , que Luys
de Zayas Galindo , vezino que fue de
la ciudad de Exja , otorgó en ella su
testamento a veynte y quatro de
Abril del año passado de 15082 . fun-
dando el patronato , sobre cuya pos-
session es este pleyto , a que llamó en
primer lugar a doña Leonor de Zayas su muger ; y des-
pues de sus dias a don Martin Galindo , y Luys de Za-
yas Galindo , de las casas tercera y quarta del arbol , y a
sus hijos y descendientes ; y a falta de ellos a Iuan Fernan-
dez Galindo su hermano , el de la casa quinta , y a sus hi-
jos y descendientes ; y en defecto de ellos a doña Ynes de
Zayas , la de la casa octava , y los suyos : y faltando to-
dos dispuso assí .

*If si la dicha señora doña Ynes de Zayas , no tuviere ni dexare
hijos ni descendientes legítimos , mando que sucedan en este dicho
patronazgo los hijos y descendientes del señor Martin Fernandez
Galindo mi hermano , que se entiende , el segundo del que poseyere
el mayorazgo del dicho señor Martin Fernandez Galindo , por la
orden susodicha ; por manera , que asiendo hijos menores no lo pue-
da ser el mayorazgo .*

Todos los cuatro substitutos a doña Leonor de Za-
yas , primera sucesora , llamados nominatin a la suce-
sion deste patronato , murieron contra lo que el testa-
dor entendio , antes que ella , sin dexar hijos ni descen-
dientes ; y por auerse cumplido la condicion de morir
sin ellos , cuyo adimplemento consistia en no dexarlos
los substituydos en primerolugar , ha llegado el caso , en
que conforme a la clausula que está puesta a la letra , tie-
ne llamamiento literal y expreso el descendiente de
Martin Fernandez Galindo ; que fuere hijo segundo del
que poseyera el mayorazgo al tiempo que vacó este pa-
tronato , por muerte de doña Leonor de Zayas , en cu-
ya cabeza se fundó .

Aßimismo es hecho constante en el pleyto , que aun-
que Martin Fernandez Galindo , tuuo por su hijo a don
Lorenzo Galindo , sucessor en su casa y mayorazgo , pa-
dre de la dicha doña Iuana Galindo , muger de don Gó-
çalo de Stauedia , que litigan , era ya muerto muchos
años antes que doña Leonor de Zayas , primera y últi-
ma posseedora deste patronato , muriese , y por serlo se
hallaua

hallata legítima poseedora del mayorazgo del dicho Martín Fernández Galindo, doña Francisca Galindo su nieta, madre de la dicha doña Beatriz Galindo, hija segunda, en cuyo fauor pronuncio sentencia el juez Ordinario.

Y que se haya de confirmar esta, renocando la de visita que tiene en su favor doña Juana, y que ni ella, ni don Martín Galindo, tengan justicia en este pleito, y quien la tiene es doña Beatriz Galindo, se prueba ex sequentibus.

Et primo, la exclusion, y no derecho de don Martin y
doña Juana Galindo, es evidente, porque aunque am-
bos sean nietos de Martin Fernandez Galindo, cuyos
descendientes estan llamados, ninguno de los es hijo
segundo del que se halló actual poseedor del mayoraz-
go de su abuelo, al tiempo de la vacante deste patrona-
to, y asi les falta la voluntad del testador, palabras y
llamamiento; y por el siguiente no se entiende con
ellos la disposicion de la l. Maxia, ff. de manumissis test-
amento, ibi: *Nec contextum verborum totius scriptura, nec*
mentem testatrixis eam esse; l. si ancillas omnes, ff. de lega-
tis 1. ibi: *Quod falso puto, et nec verbis, nec voluntati defun-*
cti accommodata hac sententia est; l. 4. §. toties, ff. de dano
infecto, Ioan. Gutierr. cons. i. num. 8.

Sin que sea de consideracion dezit, que son descendientes de Martin Fernandez Galindo, y nietos suyos, y por serlo tienen llamamiento, ibi: *Los hijos y descendientes del señor Martin Fernandez Galindo mi hermano.* Porq se responde, que estas palabras indefinitas y generales, aptas a comprenderlos a todos, estan restringidas y limitadas con las siguientes, ibi: *Que se entiende, el segundo del que poseyere el mayorazgo del dicho señor Martin Fernandez Galindo.* Porque el relativo, que, puesto sin copula, es restrictivo de qualesquier palabras generales, y las coarta y estrecha al caso que declara, l. catamen adiectio, 44, ibi: *Minuitur de tracta coniunctione, quia ex omnibus supra comprehensis es sola definitur, quae eius causa parata sunt, vbi summarium Battoli, & ibi glossa verb. Definiuntur alia iura, citat Petri. Surd. conf. 1. num. 100: & conf. 27. num. 47. Y junto el relativo con la palabra futuri temporis, possejere, importa condicion, que sino se cumple no ha lugar la disposicion, como no le tienen las demás que*

son condicionales, interim dum penderet conditio, Ro
lando à Valle, consil. 59. volum. 3. num. 12. ibi: *Hec
enim omnia verba important conditionem; cum sint iuncta rela-
tio, quia dicitur totum id quod, & interpretari debent, si &
quatenus dicitur dominus Raymundus, & Isabella dabunt, & re-
linquent, quia hoc importat relativum iunctum verbo futuri tem-
poris, l. iticum qui measerit, & ibi Bart. & omnes, ff. de legat.
l. l. nuper, in fine, ff. de legatis 3. &c. Et melius, consil.
58. num. 13. eodem libro, vbi exemplum proponit in
verbis, reliquerit dederit, iunctis cum relative, Abbas Pa-
normit. consil. 85. part. 1. num. 4. ibi: *Nam relativum
quis, vel qui, seu quem, coniunctam verbo futuri temporis denotat
conditionem; confessit plures Cardinalis, Thuscus, con-
clusi. 127. litera R. à num. 4. vique ad 18. & verba ge-
neralia ex adjuncto illo, el que posseyere, recipiunt inter-
pretationem, l. sed & si adjiciatur, ff. pro socio, Surdo,
consil. 34. num. 39. Y requiriendo el testador dos co-
fas copulatiuamente en el sucessor deste patronato: una,
que sea descendiente de Martin Fernandez Galindo: y
otra, que sea hijo segundo del que posseyere su mayoraz-
go, no basta lo uno sin lo otro, nam ad veritatem copu-
latiue requiritur copulatorum concursus, argum. text.
in §. si plures penultimo, institut. de hæred. instituen-
dis, cum vulgatis Gutierrez, conf. 2. num. 5.**

Menos obstarà dezir que don Martin Galindo, que li-
tiga, es hijo de Martin Galindo el de la casa nona, que
fue hijo segundo del Martin Fernandez Galindo, herma-
no del fundador que posseyò el mayorazgo de los Galin-
dos: y que assimismo doña Juana Galindo litigante, es
hija segunda de don Lorenço Galindo, el de la casa sep-
tima del arbol, que posseyò este mayorazgo; y así no
solamente son descendientes, pero hijos segundos de
los posseedores del mayorazgo de Martin Fernandez
Galindo, y por el consiguiente tienen por si la voluntad
del testador, y llamamientos, fundados en la clausula
que pusimos en el principio deste papel.

Porque se responde, que el instituydor no se contien-
to con que el sucessor dcste patronato fuese hijo segun-
do del que huviesser posseydo el mayorazgo de Martin
Fernandez Galindo, ni hizo semejante llamamiento,
pues dixo, *suceda el segundo del que posseyere*, puniendo am-
bas palabras de sucession en el patronato, y possession
en el

3

en el mayorazgo, en vn contexto de oración, refiriendo la vna a la otra, para denotar su voluntad, y moltrar así, que la possession que requeria en el sucesor del mayorazgo de los Galindos, para que su hijo segundo sucediese en este patronato, y quedasse certificada la persona que sucedía en el, auia de ser al tiempo que el mismo patronato vacasle, vt in simili tradit Surdus, consil.
110. num. 13ibi : *Et idem est si existentia filiorum, seu fratribus referatur ad verbum succedat, quia debebant extare, cum ageretur, sibi via succedendi.* Y siendole tan facil al instituyidor, si quisiera que sucediera en este patronato el hijo segundo de qualquiera que huuiera posseydo el mayorazgo de los Galindos, declararlo, ni lo declarò, ni tal dispuso, antes lo contrario, pues no dixo. *El hijo segundo de qualquiera que huuiere posseydo el mayorazgo de Martin Galindo.* Sino. *El hijo segundo del que lo posseyere.* Ni es cosa verosimil, que llamado el instituyidor, nominatim, cinco sucesores, y a los hijos y descendientes deilos, auia de creer que todos estos auian de faltar antes que el hijo segundo de Martin Fernandez Galindo su hermano, para dexarle subtituydo a ellos, y que el pretendiesse obtener el patronato, pordezir que su padre auia tenido aquel mayorazgo, y que le bastaua esto, aunque actualmente no lo posseyese; y si como pudo bien suceder, huuiera durado la descendencia de los quattro ó cinco, nominatim, llamados, ciento ó docientos años, tiempo en que prouablemente auia de auer diez ó doce descendientes de Martin Fernandez Galindo, y sucesores en su mayorazgo, que pudieran tener hijos segundos, siendò cierta la pretension de doña Iuana, y don Martin Galindo, dixeramos que el descendiente del hijo segundo del primero que posseyó el mayorazgo de Martin Galindo, se prefiriera al hijo segundo del actual poseedor, quod qua m ab somm sit nemo est, qui non videat; y repugna evidentemente al intento y voluntad del testador, que fue juntar este patronato al mayorazgo de Martin Galindo, queriendo que estuviessen ambos, el uno en el primogenito, y el otro en el segundo, para que siendo ambos ricos, estuviessen la familia mas honrada, y el mayorazgo con deudos cercanos con quien poder acompañarse, y que estos no fueran tan pobres como suelen ser los hijos segundos de caualle-

ros mayorazgos, cuya hacienda consiste solamente en ellos: todo lo qual cessaria si se diesse lugar a las pretensiones de don Martin, y doña Juana Galindo, causandose con ello confusiones y perplexidades notables en la sucesion, por la incertidumbre y imposibilidad en la verificacion de los llamamientos, resultando infinitos absurdos: razon que si ha parecido bastante a los autores del Reyno, para que no se atienda la proximidad al instituydor, sino al ultimo poseedor, militando igualmente en este caso, ha de obrar los mismos efectos en el, ex*l. illud, ff. ad legem Aquilam, cum vulgatis;* mayormente siguiendose de la inteligencia contraria tan conocida violencia y extorsion contra las palabras de la clausula y mente del instituydor, que nunca entendio que semejante caso se auia de poner en controviercia.

Lo segundo, porque la calidad que el testador declarò, requiriendola para la sucesion deste patronato, de que el sucessor del huviesso de ser hijo segundo del que posseyesse el mayorazgo de Martin Fernandez Galindo, se ha de verificar en el tiempo en que se desiere la sucesion, y llega el dia del llamamiento por la vacante del patronato, y muerte del poseedor, *l. interuenit, ff. de legatis præstandis, l. si quis cum haberet, ff. de suis & legitimis hæred. l. i. §. si quis proximior, ff. vnde cognati, l. penultima, §. quandiu, ff. vnde legitimi, l. intercidit, ff. de conditionibus & demonstrat. ex quibus iuris sic resoluunt D. Molina, lib. 1. de primogenijs, capit. 13. num. 37. & lib. 3. capit. 2. num. 16. & lib. 3. capit. 10. num. 3. & melius, num. 8. Gutierrez, consil. 1. num. 15. & ex Ruyno, Rolando, Mieres, Valençuela, Velazquez, Peregrino, Casanate, & alijs quam pluribus Dom. D. Ioan. del Castillo, quotidian. controvierciunt iuris, lib. 5. capit. 50. num. 21. ibi: *Dum offerunt multis in locis, quod qualitas à testatore expressa, & ad succedendum requisita praetice ad esse debet eo tempore quo sucessio defertur, aut dies successionis, siue vocacionis venit, nec sufficit eam excusare si tunc cesseret, nec etiam postea superuenire, cum tempore defatæ successionis interuenire debeat, &c.* Y juntandose aquella calidad de hijo segundo del que posseyere con el verbo, *suceda, o, sucedan,* de quien està regida y gouernada, ha de asistir precisamente la calidad de la pos-*

la possession en el instante en que se defiere la sucession del patronato, cum certissimum sit iurē, quod qualitas adiecta verbo, debet intelligi secundum tempus verbi, l. indelictis, §. si extraneus, ff. de noxalibus actionibus, l. Titius, ff. de militari testamento, l. 12. & 3. ff. de auro & argento legat. Surdo, consil. 23. centim. 10. Cardinalis Tusch. conclusion. 9. per rotam, verbo, *qualitas*, maxime num. 1. & 6. & cum Gratiano, Iosepho de Rusticis, Mantica, Zauallos, Sese, & multis alijs resoluit omnino videndus, Dom. D. Ioan. del Castillo, dict. capit. 90. à num. 22. cum sequentibus. Y es lo mismo auer dicho, de el que posseyere el mayorazgo de Martin Galindo, que de el que estuviere posseyendo, o cuuiere la possession; palabras que igualmente denotan possession, y actual detencion, que es lo mismo, cum possessio sit detentio ex donelo, sic possessionem deficiente, lib. 5. commentariorum, capit. 6. versio. Si possidere, & verba omnia debent intelligi in potiori significato. Y asi se han de entender antes de la possession actual y presente, que es detencion y propriamente possession, que de la que no lo es.

Faltando pues esta calidad a don Martin, y doña Inanna Galindo, y no auyendola prouado como detuian prouarla, siendo fundamento de su intencion, l. penultima; §. docere, ff. ne quis eum, qui in ius vocatus est, l. ait prator, §. docere, ff. vi honorum raptorum, l. non ignorar, C. qui accusare non possunt, Menoch. consil. 11 num. 249. & 416. Couarr. lib. 2. variar. cap. 6. num. 2. Parisio, consil. 17. num. 18. lib. 1. & consil. 62. numer. 36. Ludouicus Romanus, singulari 489. No tienen verificado que ayallegado el caso de su substitucion, y les falta llamamiento, accion y defecho, con que poder obtener en este pleyo.

Ex aduerso, doña Beatrix Galindo se halla al tiempo de la vacante del patronato, hija segunda de doña Francisca Galindo, actual poseedora en el mismo tiempo del mayorazgo de Martin Fernández Galindo, y asi le concueruen las palabras de la clausula, a quibus cum appetissima sint, non licet recedere, nec est ultra, quia sedum, l. ille aut ille, §. eum in verbis, delegatis 3. Rolando a Valle, consil. 61. volum. 3. num. 2. Y tiene por ellas literal y expresso llamamiento, como si el instituyedor huvierea

huuiera dicho, que sucediesse despues de los dias de doña Leonor de Zayas, doña Beatriz Galindo ; llaman-dola por su mismo nombre, porque el nombre apelatiuo (como lo es el de hijo segundo) que conviene a vno solamente, habet vim nominis proprij , l. nominatim, 24. ff. de manumissis testamento, §. nominatim,institut. de exhaeredatione liberorum, & tradunt Doctores, in l. 2. ff. de liberis & posthumis. Y aunque no esté puesto el nōbre propio, ay señal euidete, y demonstraciō cier ta, que es lo mismo, Surdo, consil. 125. num. 17. ibi:
*Isti vero filij nominati fuerunt, quia & si non fuerint expressa eorum propria nomina ex quo non dum erant nati, tamen fuerunt indubitate signo demonstrati, quia dixit filios sororis, & satis hoc modo dicitur, quis nominatus, ut videmus in haerede cuius nomen licet debeat proprio testatoris ore ex primi, l. haeredes palam, ff. de testamentis, authent. & non obseruato, C. eodem titulo, sufficit tamen signo aliquo indubitabili demonstrari, ut isti textus, in l. quotiens, §. si quis nomen, ff. de haered. instituendis. Et nihil refert expresse, an per relationem ad aliud quis vocetur, nam utroque casu ex plorata est testatoris voluntas, l. à se toto, 77. ff. de haered. instituendis , l. institutio talis, versic. Pro inde , de conditionibus institutio-num, l. 8. versic. Pero si alguno, tit. 3. part. 6. D. Couarr. in capit. cum tibi, num. 5. de testamentis, Julio Claro, lib. 3. receptarum sententiarum, §. testamentum, quæst. 36. num. 2. Menchaca, lib. 2. de successionum crea-
tione, §. 17. num. 53. Michael. Crasus , de successio-nibus, §. institutio, quæst. 16. à num. 2. Tellus Ferdi-nandez, in l. 3. Tauri, 5. part. num. 3. Matiençus, in l. 1. gloss. 16. num. 13. tit. 4. lib. 5. recopilat. & ibi Azebedus, Antonio Fabro , de erroribus pragmatico-rum, 3. tom. decade 69. errore 9. per totum , nam pa-
ria sunt in iure aliquid esse certum per se, vel per relatio-nem ad aliud, & relatum in referente est , cum suis qua-litatibus, & quæ sunt in termino , ad quem fit relatio-
e sensentur ex primi, & declarari in termino referente, & con sequenter tunc exaudiri, l. hæc venditio, 7. §. huius-modi emptione, de contrahenda emptione, l. ait prætor, 5. §. si index, l. in summa, 59. versic. Amplius, de re iu-dicata, l. hæc sententia penultima, C. de sententia, quæ sine certa quantitate profertur , cum alijs diligenter co-
gestis à Tiraquelto, post leges connuiales, gloss. 7. à n. 182.*

Y si

Y si se dixere que doña Francisca, poseedora del mayorazgo de Martín Fernández Galindo, cuja por hija segunda a doña Aldonça de Figueroa, y que así no lo es doña Beatriz Galindo, ni en ella se verifica el llamamiento de la clausula por donde se ha de suceder en este patronato. Se responde, que como se ha prouado concluyentemente en esta instancia por don Christoval, y doña Beatriz Galindo su muger, la dicha doña Aldonça de Figueroa murió muchos años antes que doña Leonor de Zayas, por cuya muerte vacó este patronato, y así quien de presente, y al tiempo que se definió la sucesión, se halla hija segunda, en quien se verifica la disposicion del instituydor, es doña Beatriz Galindo, así por auerse de entender a la vacante, iuxta superius dicta, como porque doña Aldonça de Figueroa, no estando viua al tiempo della, es como si no huuiera fido, argum. text. in cap. nam & ego, 3. de verborum significatione, ibi: *Nisi quia ille mox natus, sine nomine quasi nunquam esset debita decessit.* Y porque no siendo entonces hija segunda, ni estando, interum natura, no podia tener llamamiento, cum non emptis nullæ sint qualitates, l. eius qui in Procuratio, ff. si certum petatur, Menoch. consil. 100. num. 147. optimè Roland. à Valle, volum. 3. consil. 58. num. 7. 8. & 9. & consil. 8. num. 19. eodem volum. D. Castillo, lib. 5. cap. 89. num. 147.

Y aunque doña Aldonça dexasse por su hija a doña Maria de Figueroa, nieta de la poseedora del mayorazgo de Martín Fernández Galindo, no siendo como no es hija segunda, no tiene llamamiento, nam filiorum appellatio (quæ dicens est à liberorum appellatione), adeò stricta est, vt nepotes non comprehendat, l. quid si nepotes, 6. versic. Cæterum, ff. de testament. tutor. ibi: *Quid si nepotes sint an appellatione filiorum, & ipsi tutores dati sint. Videndum est, & magis est, vt ipsis quoque dati videantur si modo liberos dixit cæterum si filios non continebuntur aliter enim filijs, aliter nepotes appellantur;* §. vltimo, instit. qui testam. tutor. dar. possunt, l. sed milites, 10. versic. Hæc autem, de excusationibus tutorum, l. cum pater, 79. §. hæreditatem, el primero, de legat. 2. ibi: *Filijs suis; iunctis vltimis verbis, ibi: Cum de alijs eligendi potestas non fuerit; iuncta interpretatione Pinel. in l. 1.C.de bonis matern.* 1. part. num. 69. vbi alia iura in hanc

rem expeddit, Surd. consil. 403. num. 18. cum sequentibus. Y segun esto, ni doña Aldonça, por no ser viuda al tiempo de la vacante, tuvo llamamiento; ni doña María su hija, por no serlo segunda del actual poseedor del mayorazgo de Martín Galindo; y porque la calidad personal de ser hija segunda no se representa, ni el hijo puede suceder por el preuilegio de la representacion; si su padre ó madre no tuvieron en algun tiempo la primera causa en la sucesion; por auerse radicado en su linea, Zavallos; 3. part. quæst. 761. en el fin. post numerum 191. a donde trae a la letra la informacion que hizo el señor Doctor Luys de Molina; fundando la justicia del señor Rey don Felipe Segundo, a la sucesion de Portugal, en que no hubo lugar la representacion que pretendia doña Catalina, Duquesa de Vergançá, porque no se auia radicado en la linea de Eduardo su padre la sucesion de aquel Reyno; ni podia representar su calidad personal; de que resulta, que no auiendo estado la sucesion de este patronato hasta agora en los hijos y descendientes de Martín Fernandez Galindo, no tiene doña María de Figueira representacion, respeto de su madre, para que se considere hija segunda; y quien se halla con esa calidad, es la dicha doña Beatriz, que lo es al tiempo que se defiere la sucesion. A que se añade, que este es derecho de tercero, de que no pueden oponer doña Iuana, y don Martín Galindo; y doña María de Figueira, que pudiera oponerle, reconociendo la buena fe, y que en hecho de verdad doña Beatriz es hija segunda, pues no auiendo mas que dos hermanas, y no siendo la primera à sufficienti partium enumetatione, es fuerza que sea la segunda, ni opone de esse derecho, ni trata del: y a doña Beatriz, para obtener en este pleyto, excluyendo a doña Iuana, y don Martín Galindo, le basta ser hija descendiente del actual poseedor del mayorazgo de Martín Galindo, al tiempo de la vacante, aunque no fuese hija segunda, pues aun el hijo mayor del poseedor del mismo mayorazgo de Martín Fernandez Galindo, no teniendo otros hermanos, es sin genero de duda que excluyera a los dichos doña Iuana, y don Martín Galindo, ut patet ex clausula, ibi: Por manera que auiendo hijos menores, no lo pueda ser el mayorazgo. Y aquella excepcion, auiendo hijos menores, firmat regulam incontrarium,

rium, l. nám quod liquide, ff. penu. legat. Philip. Decr. i. n. 1. ff. de regul. iur. num. 20. y a contrario censu; quod est validissimum in iure, 1^o versic. Huius rei, ff. de officiis; se colige, que fino huiuera otros hijos, auia de suceder en este patronato el primogenito y sucesor en el mayorazgo de Martin Fernandez Galindo, excluyendo a doña Iuana, y a don Martin, como de líneas quasi post tergadas, en cuyas personas no se verifica el llamamiento de la clausula; y con esta excepcion y glossa que el testador te dio assimismo (quam nulla est melior) quedó declarado q el hijo ha de ser el segundo del actual posseedor, exceptio enim declarat regulam ex iuribus vulgaris; de que se infiere precisamente, que a los hijos del que se hallare actual posseedor del mayorazgo de Martin Fernandez Galindo al tiempo de la vancante del patronato, ningunos otros descendientes de Martin Fernandez Galindo les puede hazer competencia; y la duda ferá, como han de suceder ellos entre si, porque el segundo excluya al tercero, y el tercero al primero, iuxta ordinem vocatio atum, pero qualquiera de ellos excluya al descendiente de Martin Fernandez Galindo, que no tuviere la calidad de ser hijo del actual posseedor, ut ex iam dictis, & ex ipsius clausulae lectione si recte, & iuridice perpendatur plus quam manifeste deprehenditur.

Con que de camino se satisface a la objecion que podian hazer los Abogados de doña Iuana Galindo, diciendo, que las palabras, *bijos y descendientes*, de que vñò el instituydor en la clausula, se verifican en ella; y el ser hija segunda, pues lo es de don Lorenço Galindo, posseedor que fue del mayorazgo de Martin Fernandez Galindo. Porque demas de que a esta dificultad està respondido baltamente con lo dicho arriba, de que el llamamiento general de hijos y descendientes de Martin Fernandez Galindo, quedó restringido y limitado con las palabras siguientes. Se responde, que aquellas, *el segundo del que posseyere*, no pueden entenderse de hermano del posseedor, pues auiendose dicho arriba, *los hijos y descendientes*, se sigue luego, que se entiende, *el segundo del que posseyere*, quod verbum, *el segundo*, repite segun el orden de la letra sobre las palabras, *bijos*, l. cum *ter*,

ter, §. à te peto maritæ; ff. de legat. 2. ibi « Non esse datam electionem, sed ordine scripturæ factam substitutionem respon-
dit; ubi à Cursius, v. 16, ordine alia iura, citat D. Perez
de Lara, lib. 2. de Capellani, cap. 4. Y sera el sentido de
la cláusula, que sucedan en el patronato los hijos y des-
cendientes de Martin Fernandez Galindo, que se entie-
de, que estos descendientes ha de ser sucesor en el pa-
tronato el que assimismo fuere hijo segundo del que pos-
seyere el mayorazgo de Martin Fernandez Galindo al
tiempo que el patronato vacare: y repitiendo la pa-
labra, *el segundo*, sobre aquella, *bijos*; que auia precedido
(porque de hermanos no se auia tratado en todo el dis-
curso de la cláusula; para darles llamamiento como a
tales) no pueden verificarse las palabras, *el hijo segundo*
del que posseyere, en hermano del mismo poseedor, cum
appellatio filiorum fratres non comprehendat, vt est
notissimum, & colligitur ex traditis à Doctoribus, in l.
liberorum appellat. ff. de verbis, significat. l. filium eū
diffinimus, ff. de his qui sunt sui, vel alienis iur. Ex qui-
bus omnibus, la justicia de doña Beatriz Galindo es
notoria. Salua in omnibus tantis Senatus censura.

En la otra parte de la demanda planteada en el punto de
que se trataba, se dice que
*El Licenciado Pedro
Bustamante* y *el Licenciado Juan Calvo Osorio*.

En la otra parte de la demanda planteada en el punto de
que se trataba, se dice que
*El Licenciado Pedro
Bustamante* y *el Licenciado Juan Calvo Osorio*.